



**GUADALAJARA, JALISCO, 7 SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020  
DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S** para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior derecha, promovido por [REDACTED] en contra del **TESORERA MUNICIPAL y NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL, AMBOS DE ZAPOPAN, JALISCO.**

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 4 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

**2.-** Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

*A).- LA NULIDAD DEL ACTA EN RELACIÓN DEL SUPUESTO ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL EMITIDO POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN DE FECHA 3 TRES DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, CUENTA PREDIAL [REDACTED].*

*B).- LA NULIDAD DE LA MULTA, GASTOS DE EJECUCIÓN Y RECARGOS...*

*C).- LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS ADEUDOS FISCALES EN RELACIÓN AL IMPUESTO Y/O DERECHOS CAUSADOS POR EL IMPUESTO PREDIAL... EN LOS AÑOS 2008 A 2014 ASÍ MISMO A DEMANDAR SU NULIDAD ASÍ COMO SUS ACCESORIOS*

*D).- LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y sus anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se les tendría por ciertos los hechos que no fueran contestados.

**3.-** En proveído del 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo al Síndico Municipal de Zapopan, Jalisco, en representación de las demandadas, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia. De igual forma, se admitieron



- 2 -

las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la accionante para que manifestara lo que a su interés legal conviniera y ampliara su demanda.

**4.-** En auto de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda de lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días produzca contestación a la misma.

**5.-** En actuación de 9 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda. Asimismo, al no quedar probanzas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con la constancia que obra a fojas 9 nueve y 28 veintiocho a 79 setenta y nueve del expediente en que se actúa, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

**III.-** Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia y, al no advertirse ninguna de oficio, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

**IV.-** Conforme al numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se precisa que el acto impugnado se hace consistir en el crédito fiscal por concepto de impuesto predial determinado mediante el documento denominado Determinación de Liquidación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial, con folio de identificación [REDACTED], fecha 3 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, así como la prescripción del adeudo de los ejercicios fiscales 2008 dos mil ocho a 2014 dos mil catorce.

Ahora bien, conforme al numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se realiza el estudio de aquellos conceptos que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual en el segundo, tercer y cuarto conceptos de impugnación la actora refiere de forma toral que *los actos y resoluciones combatidos deberán declararse nulos toda vez que las facultades de la autoridad para hacer efectivos los créditos fiscales correspondientes a los años 2008 a 2014, han caducado y prescrito, debiendo declararse extintos dichos créditos fiscales, además de que el acta de notificación no reúne los requisitos establecidos en la Ley de la materia, y no estar debidamente fundado y motivado conforme al artículo 13 fracción III y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.*



En contra de lo anterior, las autoridades demandadas a través de la Síndico Municipal, señalaron que *la autoridad municipal de acuerdo al artículo 45 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, no está impedida para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, al haber el actor desde el primer bimestre del 2008 dos mil ocho y hasta el sexto bimestre del 2013 dos mil trece, haber infringido por cinco años consecutivos las disposiciones fiscales al incumplir con su obligación de declarar el valor fiscal conforme el numeral 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Igualmente dice que la determinación del crédito fiscal, sí cuenta con la debida fundamentación y motivación y que en la especie se cumplió con la finalidad de la notificación en términos del artículo 89 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que es hacer del conocimiento de su destinatario el contenido del acto por lo que al haber reconocido el actor haber recibido la notificación se convalida y purga los supuestos vicios.*

Vistos los argumentos expuestos por las partes, se determina que le asiste la razón a la actora, a virtud que, el acto impugnado en el presente juicio resulta principalmente el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial determinado respecto a las anualidades 2008 dos mil ocho al tercer bimestre del año 2019 dos mil diecinueve, alegando la prescripción del crédito fiscal por la temporalidad del 2008 dos mil ocho al 2014 dos mil catorce, *así como la nulidad de la notificación, la fundamentación y motivación de la determinación del crédito fiscal y sus accesorios.*

En ese tenor, analizado lo expuesto por las autoridades demandadas, éstas refieren que el actor ha infringido por cinco años consecutivos las disposiciones fiscales al incumplir con su obligación de pago, alegando que se encuentran diversas notificaciones de los créditos fiscales por adeudo de Impuesto Predial de fechas 5 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, 5 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, 8 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, 3 tres de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, 4 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, 2 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, 2 dos de mayo 2019 dos mil diecinueve, 3 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve y 3 tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, las cuales se valoran al tenor de lo dispuesto en el artículo 329 fracción VI, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, y que las mismas se convalidan al haber manifestado el actor tener conocimiento de los actos que impugna.

Razón por la cual este juzgador determina que aún y cuando exhibieron diversas constancias de notificación, de las mismas no se desprende que se haya **entendido la diligencia con el interesado o su representante legal**, como lo ordena el artículo 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, a saber:

*Artículo 244.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se*



*trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas. Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio. En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.*

Si bien, del crédito fiscal reclamado se desprende de las Actas de Notificación y Requerimientos de Pagos de Impuesto Predial, de las mismas tampoco se constata que se entendieran con el interesado o su representante legal, al igual que los Citatorios exhibidos, ya que el notificador solo se limitó a llenar los espacios con las leyendas de "no atiende", "no aplica", **lo que nos lleva a declarar la nulidad de las notificaciones practicadas, que pretendió enterar a la justiciable del adeudo del Impuesto Predial respecto a la cuenta predial** [REDACTED], respecto a las Actas de Notificación del Crédito Fiscal, de fechas 5 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, 5 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, 8 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, 3 tres de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, 4 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, 2 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, 2 dos de mayo 2019 dos mil diecinueve, 3 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve y 3 tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de ahí que, al declarar la nulidad de las notificaciones practicadas es que **consecuentemente se actualiza la prescripción del crédito fiscal por concepto de impuesto predial respecto del primer bimestre del 2008 dos mil ocho al sexto bimestre del año 2014 dos mil catorce**, al haber transcurrido más de cinco años desde el año 2008 dos mil ocho, a la fecha que el actor tuviera conocimiento de la determinación del crédito fiscal, atento a lo dispuesto por los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen:

*"Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos,*



*productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

***La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.***

*La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.*

***Artículo 62. La prescripción se interrumpe:***

***I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;***

*II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o*

*III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.*

*De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito."*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se declara la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial por los citados ejercicios fiscales, dada la ilegalidad respecto al periodo prescrito, así como los recargos, multa y gastos de ejecución generados por el mismo.

Por otra parte, en el sexto concepto de impugnación el actor alega una indebida fundamentación y motivación en la determinación del crédito por impuesto predial dado que en la resolución reclamada *no está debidamente fundada y motivada conforme al artículo 13 fracción III y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Al respecto, las demandadas manifiestan que *el acto reclamado sí cuenta con la debida fundamentación y motivación.*

Visto lo argumentado por las partes en relación con el estudio del acto impugnado, se determina que asiste la razón a la accionante, a virtud que del documento denominado Determinación de liquidación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, con folio de identificación [REDACTED], fecha de



corte 3/7/2019, se advierte que la autoridad demandada señala en el inciso "LA TASA" que *"es la que corresponde a cada uno de los ejercicios por los que se presentan adeudos, establecida en el artículo 45 fracciones I inciso a), II incisos a) y b) para el ejercicio fiscal 2019; artículo 32, fracción II inciso a) para el ejercicio fiscal 2018; artículo 46 fracción II inciso a) para el ejercicio fiscal 2017; artículos 40 y 41 para el ejercicio fiscal 2016; artículos 40 y 41 para el ejercicio fiscal 2015;..."*; lo que resulta en una fundamentación ambigua que no otorga certeza de la hipótesis que le es aplicable a la tasa que ha de multiplicarse por el valor fiscal para la determinación del Impuesto Predial, motivo por el cual deviene en **la nulidad lisa y llana del documento en cita**, atento a lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tanto, una vez que se cumpla con la presente sentencia respecto a tener prescrito el crédito fiscal generado durante el periodo del año 2008 dos mil ocho al sexto bimestre del año 2014 dos mil catorce, al tratarse del pago de un impuesto cuya obligación se encuentra establecida en el numeral 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad queda en libertad para que, de considerarlo, determine el crédito fiscal por Impuesto Predial que corresponda al periodo que no es materia de prescripción, sin que pueda cobrar los gastos de notificación, multa y recargos contenidos en el documento declarado nulo, a virtud que al ser accesorios de la suerte principal, su nulidad resulta una consecuencia natural de la declaratoria, atento a la Jurisprudencia publicada con el número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

*"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracciones I y II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;



**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la determinación del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial contenido en el documento denominado Determinación de liquidación de Crédito fiscal por adeudo de impuesto predial, con folio de identificación [REDACTED], fecha de corte 3 tres de julio del año 2019 diecinueve, así como la prescripción del tributo respecto a los ejercicios fiscales del 2008 dos mil ocho al sexto bimestre 2014 dos mil catorce, y la caducidad de la autoridad fiscal para determinar el impuesto en comento por dicho periodo, así como los respectivos recargos, multas y gastos de ejecución, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

### **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL**

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**

LLV/POC\*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y





Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----